REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO	JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	TORCOROMA CORONEL
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00064
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que la señora demandante solicita la entrega de depósitos judiciales dentro del referido proceso y previo a ordenarlos, el Juzgado considera indispensable resolver el caso que se ha presentado con la medida cautelar de la motocicleta marca SKYGO de placa IMJ-60B donde las partes persisten en sus versiones respecto a la entrega o no de la misma vehículo que estaba retenida en el parqueadero de Bomberos de Ocaña.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia para realizar interrogatorios a la señora EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA y a TORCOROMA CORONEL con el fin de aclarar lo referente a la motocicleta marca SKYGO de placa IMJ-60B conforme a las versiones que cada una de ellas han manifestado por escrito al despacho.

SEGUNDO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736ed1df9d37fe6ce422f32eeb8096c9a1fac9e674d078f3b4da2cd9f845d63**
Documento generado en 19/03/2021 10:00:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADA	LIZBETH ROCIO PEREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00926-00
PROVIDENCIA	AUTO

Previo a librar el despacho comisorio solicitado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con M.I. N° 270-7660, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- Solicitar a la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, nos informe el desarrollo del trámite de la insolvencia de persona natural de la demandada LIZBETH ROCÍO PÉREZ JÁCOME.

2.- Cumplido lo anterior se procederá a librar el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee9a567b679e5648ef0a2129ff67e048229974206b3e725df685a011309a207**

Documento generado en 19/03/2021 10:01:43 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	JESUS ALFREDO CASADIEGO SARMIENTO
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MIRIAM SOLANO SEPULVEDA
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00924
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, esto es audiencia de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb41beae95134e384f8581fd0e0ab26a6205ed4eb0217f399b6b53d7742985**

Documento generado en 19/03/2021 10:03:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA RINCON TORRES
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00147
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados con la demanda, letra de cambio, copias de impresiones conversaciones del correo entre las partes. (Ver folios 34 al 46)

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la parte demandante MAIRA ALEJANDRA RINCON en la misma diligencia.

TESTIMONIALES: Cítese a la señora RUTH TERESA TORRES MANOSALVA, para el mismo día de la diligencia para que deponga sobre lo que le consta de las situaciones y circunstancias del asunto del debate judicial.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados en la contestación y excepciones presentadas (ver folios 23 al 27).

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado LUIS HUMBERTO BOHORQUEZ BECERRA en la misma diligencia programada.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas CRISTIAN ANTONIO BOHORQUEZ, para oírlo en su declaración, en la fecha programada de la audiencia, para que deponga sobre lo que le consta de las situaciones y circunstancias del asunto del debate judicial-.

TERCERO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos y de los testigos asomados, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df866172f1f54b78a5348f3f4e5fc88fcdc18f4c6b8cb5a4f8c91486c157313
Documento generado en 19/03/2021 10:03:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
DEMANDADO	ANA CECILIA HERNANDEZ MANZANO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00435
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados con la demanda, letra de cambio (Ver folios 4)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados en la contestación y excepciones presentadas, el mismo título valor y denuncia de fecha 3-febrero-2021 (ver folios 4 y 18,19).

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA en la misma diligencia programada, se hará por el señor apoderado por escrito o verbal como lo indica.

TESTIMONIALES:

¿Cítense a las siguientes personas EDGAR HERNANDEZ, LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO y ALONSO PEREZ AMAYA para oírlos en su declaración, en la fecha programada de la audiencia, ¿y depongan sobre los hechos constitutivos de la inexistencia de la obligación y demás asuntos del proceso?, Se aclara que solo se oirán a dos testigos en razón de deponer sobre los mismos hechos y por ser un proceso de mínima cuantía la norma lo exige.

No se accede a la prueba grafológica solicitada por carecer de fundamento, ya que estas pruebas se ordenan cuando haya alteración del título en valores de números o letras, en fechas o cuando la persona demandada no ha firmado el documento, al tenor de lo señalado en el artículo 168 del CGP y de acuerdo al soporte de la solicitud no hace referencia a lo pretendido con dicho medio de prueba.

No accede a oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales porque las pruebas deben allegarlas las partes al proceso y además no se evidencia que se haya solicitado a dicha entidad por la parte interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 del CGP que señala "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

TERCERO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos y de los testigos asomados, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76cb35c44dbc0b4cf1657cccbb00d74bd5c585c8bfd1ca4d8a0c5c36c899085**

Documento generado en 19/03/2021 10:05:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	EVELIO SUAREZ CORONEL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00133
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR representado por el Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de DIECISEIS MILLONES SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS **($16.006.029.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180106155** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 1° de octubre del 2023.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EVELIO SUAREZ CORONEL y GLAYS CORONEL CORONEL, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, sin dirección electrónica la segunda demandada, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ como Director de la oficina Centro de Ocaña, por la cantidad de **DIECISEIS MILLONES SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($16.006.029.00),** obligación representada en el pagaré **No. 20180106155,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e802fb4fb055d879a053a1080f9517c8db867c56ba04170ea3305e3bb48077c4**

Documento generado en 19/03/2021 01:00:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00134
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora CREDISERVIR representado por la Directora Oficina Sucursal Santa Clara EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS **($6.443.541.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés **No. 20150500258** DE $4.165.633.00 **y No 20180500933** $2.277.908.00 otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 3 de marzo del 2022 16 de junio de 2020 respectivamente.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JUSTO CARRASCAL CARRASCAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por la Directora Oficina Sucursal Santa Clara EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, por la cantidad de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.443.541.00),** obligación representada en dos pagarés **No. 20150500258** de $4.165.633.00 **y No 20180500933** $2.277.908.00**,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 3 de noviembre de 2020 y 16 de octubre de 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1302f5d84fb5ac1300a4d5e8cff1d3b04fe74286f426b2ab89f04d63b722655**
Documento generado en 19/03/2021 10:06:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00135
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en calidad de Representante legal suplemente de la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S endosataria en procuración conforme al endoso en procuración otorgado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. a través de su representante legal MARIBEL TORRES ISAZA y en calidad de endosataria en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3, , solicita se libre mandamiento de pago en su favor por valor de **$7.677.621.00** y en contra de WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ, cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 999000364806838,** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses moratorios para ser cancelado el día 11 de febrero del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad sin dirección electrónica, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($7.677.621.00)** contenido en el

pagaré **No. 999000364806838,** el valor de los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 de febrero del 2021**,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

CUARTO: Se accede a LA AUTORIZACION dada a LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ solicitada en los términos allí establecidos.

QUINTO: Téngase al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4fbc3d6aeb126f19cf693c70efd9a3751447be1bba5a052228754e129e827**
Documento generado en 19/03/2021 10:07:36 AM